



RESOLUCIÓN No. 120-CSUP-2025

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POLITÉCNICO DE LA UPEC

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 356, primer inciso, dispone: "La educación superior pública será gratuita hasta tercer nivel" y en el tercer inciso indica que: "Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 357, primer inciso, dispone que "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley";

Que, el literal i) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "Literal i).- Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley";

Que, el Art. 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena: "Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, inversión en infraestructura, promoción y difusión cultural, entre otros, en los términos establecidos en la normativa pertinente.

Estos ingresos serán manejados de manera autónoma por la universidad en una cuenta propia e independiente que podrá ser auditada conforme lo establecido en el Art. 26 de esta Ley. Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de las instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las instituciones de educación superior públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional. El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante la normativa respectiva";

Que, el Art. 28 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: "La IES en su normativa interna establecerá el plazo adicional que tiene el estudiante para desarrollar su opción de titulación y los derechos y aranceles que deberá pagar para el efecto en el caso de solicitar prórrogas. La primera prórroga no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar. Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos establecidos por la IES, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la IES, siempre y cuando no hayan transcurrido diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios".

Que, el Servicio de Rentas internas, mediante Resolución No. NACDGERCGC15-000Q0004, publicado en A.O. No. 414, del 12/01/2015, dispone la obligatoriedad de emisión de comprobantes electrónicos;

Que, la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, fue creada mediante la Ley No. 2006-36 del 15 de marzo de 2006, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244 del 5 de abril de 2006;

Que, el Estatuto de la UPEC fue validado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución N° RPC-SO-19-No.295-2022, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 18 de mayo del 2022; y,

Que, el literal f) del Art. 19 del Estatuto de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi dispone que: "Son funciones y atribuciones del Consejo Superior Universitario Politécnico: literal f) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos y disposiciones de carácter general, que sean necesarios para el desarrollo normal de las actividades de la institución";

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias resuelve expedir la reforma al siguiente reglamento:

REGLAMENTO DE ARANCELES DE PROGRAMAS DE POSGRADO

Art. 1.- Del ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en la Universidad Politécnica Estatal del Carchi para los estudiantes regulares de Posgrado, estudiantes no regulares, estudiantes que optan por un segundo programa, servidores de la UPEC; y, demás usuarios de los servicios universitarios que oferta Posgrado.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este reglamento, es regular y fijar el cobro de:

- a).- Admisión y Matrícula;
- b).- Aranceles; y,
- c).- Derechos; de los programas de posgrado y de los servicios educativos que oferta de Posgrado.

Art. 3.- De los programas.- Los programas de posgrado son autofinanciados, y la administración de sus recursos se cumplirá de conformidad con el valor aprobado para cada programa por el Consejo de Educación Superior.

Art. 4.- De los valores de los programas.- Los valores que deberán cancelar los estudiantes de un programa de maestría, son los siguientes:

- a) Admisión;
- b) Matrícula; y,
- c) Arancel.

Art. 5.- De los valores para pagos de admisión. - El valor de los derechos de admisión para los programas de maestría y especialidad será de 30 dólares; y, para los programas de Doctorado será de 50 dólares en armonía con lo dispuesto en el Art. 18 del presente Reglamento. Este pago habilita al aspirante a rendir pruebas de aptitud, entrevistas y demás aspectos del proceso de admisión. Dichos valores no son reembolsables, excepto en el caso de que el

programa no sea abierto, en cuyo caso el aspirante podrá solicitar el reembolso correspondiente.

Art. 6.- De los valores de matrícula.- Es el valor que se cobra al estudiante por una sola vez y que le permite acceder a los servicios generales de la institución en función de las resoluciones de aprobación del CES para cada programa. Dicho valor se cancelará en un solo pago; y, no será reembolsable.

El valor de la matrícula para cada programa, independientemente del número de módulos, cursos o sus equivalentes, no podrán exceder del 10 % del valor total del arancel.

El postulante una vez que haya superado el proceso de admisión deberá cancelar el valor por concepto de matrícula en el primer periodo académico (por una sola vez); y, además deberá adjuntar los requisitos establecidos en el programa.

La matrícula del programa doctoral se habilitará con la aprobación del curso propedéutico o con la carta de exoneración de este, de ser el caso.

Art. 7.- De la devolución del valor de la matrícula.- Para el caso de que los aspirantes hayan efectuado el depósito por concepto de matrícula, se considera lo establecido en el Art. 6 del presente Reglamento.

Art. 8.- De los valores del arancel.- Es el valor que la UPEC cobra al estudiante por concepto de colegiatura en función del valor fijado para cada programa de posgrado por parte del Consejo de Educación Superior. Estos valores serán cancelados de acuerdo con las opciones de pago establecidas en la normativa interna de la UPEC.

Art. 9.- de la Devolución del valor del arancel.- Para el caso de que los aspirantes hayan efectuado el depósito por concepto del arancel, no concluyen con el proceso de matrícula y solicitan la devolución de dicho valor, se cobrará por gastos administrativos el 5%.

Art. 10.- Del pago del arancel de los programas.- Como requisito para la matrícula el postulante, deberá cancelar el valor del arancel, para lo cual puede considerar las opciones descritas en los instructivos de programas de especialidad, maestría y doctorado.

Art. 11.- Del retiro de los programas.- Un estudiante que curse un programa de cuarto nivel podrá retirarse de uno o varios módulos en un periodo académico, por las siguientes causales: a).- De forma voluntaria; y, b).- En los casos fortuitos o de fuerza mayor; en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando el estudiante no haya superado el treinta por ciento (30 %) del total de las horas de los componentes de aprendizaje en contacto con el docente y práctico experimental del módulo o su equivalente, podrá solicitar el retiro voluntario y no perderá la matrícula; a excepción de los casos de segunda matrícula.

En los casos fortuitos o de fuerza mayor el estudiante deberá presentar los documentos para que sean validados mediante informe de Bienestar Universitario.

Para el caso de los programas presenciales y semipresenciales el estudiante que no informe su retiro se considerará como inasistencia y perderá el módulo o su equivalente por faltas.

Art. 12.- De la devolución de valores.- El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, cuando presente los documentos de retiro voluntario o retiro por caso fortuito o fuerza mayor.

La Dirección Financiera será responsable de calcular el valor de la devolución utilizando la fórmula 1 y de certificar el mismo.

Fórmula 1:

$$DCCP = 0.9 \times VCA - \frac{\text{Arancel} \times NCTP}{NTCP}$$

Donde:

- DCCP = Devolución por créditos cancelados y no tomados en el Programa
- VCA = Valor Cancelado del Arancel
- Arancel = Valor aprobado por el CES, según el Programa
- NCTP = Número de créditos tomados del Programa
- NTCP = Número total de créditos del Programa

El Consejo de Posgrado autorizará la devolución del proporcional del arancel de los módulos o sus equivalentes no cursados.

Art. 13.- Homologación de módulos.- Los estudiantes de los programas que opten por el reconocimiento u homologación de estudios deberán cancelar el arancel correspondiente por cada módulo, cursos o sus equivalentes reconocida u homologada, los valores se calcularán en función de las siguientes fórmulas:

Fórmula 2:

$$CCP = \frac{\text{Arancel}}{NTCP}$$

Donde:

- CCP = Costo del crédito del Programa
- Arancel = Valor aprobado por el CES, según el Programa
- NTCP = Número Total de Créditos del Programa

Fórmula 3:

$$CHM = 0,50 \times CCP \times NCMH$$

Donde:

- CHM = Costo de homologación o reconocimiento por módulo
- CCP = Costo del crédito del Programa
- NCMH = Número de créditos por módulo homologado o reconocido

Art. 14.- Del pago por cambio de opción de titulación.- Cuando un estudiante solicite el cambio de opción de titulación; y, esta sea aprobada por el Consejo de Posgrado, el estudiante de forma previa deberá cancelar el valor correspondiente a la nueva modalidad de titulación. Para el cálculo de pago se aplicará la siguiente fórmula:

Fórmula 4:

$$CCMT = 0,25 \times CMT$$

Donde:

- CCMT = Costo del cambio de modalidad de titulación
- CMT = Costo del módulo de Titulación del Programa

Art. 15.- Del pago por segunda matrícula de los módulos de los programas.- El arancel de segunda matrícula corresponderá al producto del número de créditos del módulo(s) que tome por el valor del crédito, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula 5:

$$CSMM = (NCM * CCP) + 0,25(NCM * CCP)$$

Donde:

- CSMM = Costo de la segunda matrícula del módulo
- NCM = Número de créditos del módulo a ser tomado con segunda matrícula
- CCP = Costo del crédito del programa

El estudiante debe cursar el módulo con la cohorte en ejecución. Caso contrario deberá cancelar los honorarios del docente que dictará el módulo.

Art. 16.- Del pago por periodo académico ordinario adicional a la culminación y aprobación del trabajo de titulación.- Aquellos estudiantes que no hayan culminado y aprobado la opción de titulación en el plazo establecido por el programa, lo podrán desarrollar en un plazo adicional que no excederá el equivalente a dos (2) periodos académicos ordinarios. El primer periodo adicional no requerirá de pago por concepto de matrícula o arancel, ni valor similar, los aranceles que el estudiante deberá pagar por el segundo periodo académico ordinario adicional se determinarán considerando las siguientes fórmulas:

Fórmula 6:

$$COP = \frac{CTP}{NPAOP}$$

Donde:

- COP = Costo óptimo del Programa
- CTP = Costo total del Programa
- NPAOP = Número de periodos académicos ordinarios del Programa

Fórmula 7:

$$NPMPAO = \frac{NTMP}{NPAOP}$$

Donde:

- NPMPAO = Número promedio de módulos por periodo académico ordinarios

- NTMP = Número total de módulos del programa
- NPAOP = Número de periodos académicos ordinarios del programa

Fórmula 8:

$$CPAOA = \frac{COP}{NPMPAO}$$

Donde:

- CPAOA = Costo por periodo académico adicional
- COP = Costo óptimo del programa
- NPMPAO = Número promedio de módulos por periodo académico

Art. 17.- Del pago por actualización de conocimientos.- Cuando un estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos descritos en el artículo precedente, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o SUS equivalentes para la actualización de conocimientos; pagará el valor establecido, en la siguiente fórmula:

Fórmula 9:

$$CCAC = \frac{NHTCA \times CHC}{NETCAC} + VTDT$$

Donde:

- CCAC = Costo del curso de actualización de conocimientos
- NHTCA = Número de horas a ser tomados en el curso de actualización
- CHC = Costo de la hora clase
- NETCAC = Número de estudiantes que toman el curso de actualización de conocimientos
- VTDT = Valor que se le cancela al tutor de Trabajo de Titulación (400 USD)

Art. 18.- De la aplicación de aranceles.- La UPEC fija como valores de pago por servicios educativos en sus programas de cuarto nivel, los siguientes:

No.	Detalle	Valor
1	Admisión Maestría - Especialidad	30.00 USD

2	Admisión Programas de Doctorado	50.00 USD
3	Matrícula Ordinaria (MO)	Valor que se define para cada programa en la Resolución aprobada por el CES menos el valor de la admisión.
4	Matrícula Extraordinaria (MEO)	Valor de la Matrícula Ordinaria + 15%
5	Matrícula Especial (ME)	Valor de la Matrícula Ordinaria + 25%
6	Arancel	Valor que se define para cada programa en la Resolución aprobada por el CES
7	Seguro por accidentes personales	Lo fija la compañía aseguradora
8	Certificaciones documentos	10,00 USD por: - Certificación de documentos - Certificado de matrícula - Certificado de no adeudar a la Universidad - Derecho para la sustentación pública del trabajo de titulación
9	Emisión del duplicado de título	100,00USD
10	Cambio de opción de titulación	Se calcula en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento
11	Costo segunda matrícula	Se calcula en virtud de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento
12	Segundo Período Adicional TDT (segunda prórroga)	Se calcula en virtud de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento
13	Pago por actualización y aprobación de conocimientos para estudiantes que no hayan culminado sus TDT una vez que hayan superado los 2 PAO.	Se calcula en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento

14	Derecho (evaluaciones atrasadas, suspensión)	10 % de la matrícula ordinaria
15	Interés por mora	El interés establecido por el Banco Central del Ecuador

Art. 19.- De la emisión de comprobante de pago.- Los valores establecidos para la admisión; matrículas; aranceles u otros valores serán recaudados a través de las instituciones financieras públicas determinados por la Universidad. Los pagos se efectuarán en las fechas y montos definidos en el contrato de servicios educativos. Los comprobantes deberán ser canjeados en la Jefatura de Tesorería para su legalización, registro y emisión de la factura.

La factura será el único documento habilitante para la legalización de matrícula en el programa de cuarto nivel.

Art. 20.- Interés por mora.- De no efectuarse los pagos de los valores detallados en el presente reglamento en los plazos establecidos en el Contrato de Servicios Educativos, el estudiante deberá cancelar los valores por mora, de conformidad con lo dispuesto en la tasa referencial del Banco Central del Ecuador.

Art. 21.- De no efectuar los pagos.- Para el caso de que los estudiantes no efectúen los pagos establecidos en el contrato de servicios educativos de posgrado; la Universidad se reserva el derecho de efectivizar el cobro por la vía coactiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la LOES; sin perjuicio de que el estudiante sea separado del programa.

Art. 22.- Glosario de términos y ampliación del alcance de los criterios para el cobro de aranceles:

Arancel.- Es el valor que la UPEC cobra al estudiante por concepto de colegiatura.

Certificaciones.- Contenidos programáticos, promoción y otros documentos públicos para estudiantes no regulares y usuarios externos que soliciten documentos generados por actos administrativos por los órganos de gobierno y dependencias o unidades académicas o administrativas de la Universidad por solicitud individual de documentos.



Contrato de servicios educativos de Posgrado.- Documento en el cual se determinará los valores a cancelar por arancel de colegiatura de conformidad a la planificación de pagos efectuada para la cohorte y paralelo al que ha sido admitido.

Estudiante de posgrado.- Persona que adquiere la condición de estudiante de Posgrado de la Universidad Politécnica Estatal del Carchi, una vez que haya realizado el pago de la matrícula; y, del registro para el periodo académico. Esta condición solo se mantiene hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.

Matrícula.- Es el valor que se cobra al estudiante por una sola vez y que le permite acceder a los servicios generales de la institución.

Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la Universidad para el proceso de matriculación según el calendario académico aprobado para el efecto; que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas;

Matrícula extraordinaria.- Es aquella que se realiza en el término de 10 días en posgrado, una vez concluidas las matrículas ordinarias.

Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la Dirección de Posgrado por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentadas, para quien, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar en un plazo máximo de 5 días laborables, e inicia una vez concluidas las matrículas extraordinarias.

Adicionalmente tendrán un costo del 25% del valor correspondiente a la matrícula fijada por la universidad.

Seguro por accidentes personales.- Para estudiantes que requieran trabajos fuera de las instalaciones universitarias; previstos en cada uno de los programas.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- No se podrá exigir el pago de ningún tributo, arancel o valor que no esté contemplado en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La devolución del pago por concepto del arancel se realizará

en virtud del presente Reglamento y estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico; mediante resolución adoptada por el Consejo de Posgrado.

TERCERA.- Para la aplicación del presente Reglamento la Dirección de Posgrado será la encargada de la gestión administrativa de los programas; y, la Dirección Financiera responsable de la gestión económica de los programas de posgrado.

CUARTA.- Para el caso de estudiantes con discapacidad y de sectores vulnerables se aplicará lo dispuesto en el Reglamento para la concesión de becas, ayudas económicas e incentivos de posgrado.

QUINTA.- Los casos no previstos o contemplados en el presente Reglamento serán regularizados por las resoluciones que adopte el Consejo de Posgrado.

La Dirección de Posgrado se encargará de la aplicación y difusión del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo Superior Universitario Politécnico.



PhD. Jorge Iván Mina Ortega
**PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**

Certifico.- que la presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del lunes 30 de junio de 2025.



Msc. Marcela Pozo Mejía
**SECRETARIA (E) DEL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO POLITÉCNICO**